

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido que el 11 de diciembre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el término de diez (10) días concedido a la parte demandante para pronunciarse respecto a la excepción propuesta por el curador ad Litem de la parte demandada. Dentro de dicho término el demandante se pronunció al respecto. Pasa a despacho de la señora juez para decidir lo pertinente.

Armenia Q., 26 de enero de 2021

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MELBA TORRES SIERRA
DEMANDADO: KAROL JANETH ZAMBRANO CABALLERO
RADICADO: 630014003006-2020-00110-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

1. Que KAROL JANETH ZAMBRANO CABALLERO, se obligó a pagar a favor de MELBA TORRES SIERRA, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), representados en una letra de cambio
2. Que La obligación determinada en el punto anterior debía ser cancelada por la demandada a la parte demandante el día 20 de diciembre 2019.
3. Que la demandada adeuda los intereses, así como el capital, pese a los requerimientos efectuados por el demandante.
4. Que la obligación ejecutada reúne los requisitos de ser clara expresa y exigible.
5. La demandada se notificó a través de curador ad litem del auto que libró mandamiento de pago y éste presentó en su nombre excepciones que denominó *“EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA FALTA DE INTEGRACIÓN TOTAL DE LOS OBLIGADOS QUE ACEPTARON EL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO”* y frente a la misma consideró que: *“(…) del formato de letra de cambio que se allega con la presente como título ejecutivo base para el recaudo, se observa la aceptación de la misma por dos personas identificadas con dos números de cédulas de identificación ,diferentes cada una de ellas, a lo que permite deducir que serían dos sujetos los obligados frente la obligación pretendida, lo que generaría incertidumbre en sus responsabilidades de obligatoriedad para con la acreedora”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA”* frente a la cual precisó: *“(…) de manera respetuosa, solicito a la Señora Juez, que si durante el curso del proceso llegaren a resultar debidamente probados, hechos constitutivos de alguna excepción salvo las referidas en la norma citada, y que sean favorables a mis representados, se sirva reconocer dicha excepción en la sentencia de fondo pertinente”*
6. A la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones propuestas y en tiempo oportuno se pronunció precisando que, *“(…) Si bien es cierto en el titulo valor se encuentran legitimadas las partes por activa y por pasiva, como quiera que la*

señora MELBA TORRES SIERRA, es la titular y beneficiaria del derecho incorporado en el título base de recaudo; además estamos hablando de una obligación solidaria y voluntaria entre las partes. De acuerdo al artículo 1571 de código civil colombiano “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”; en este caso en concreto se da el trámite contra la señora CAROL JAINETH ZAMBRANO CABALLERO toda vez que era la única quien contaba con garantía para cumplir dicha obligación, después dicho deudor podrá hacer el debido recobro al otro deudor. Artículo 2395 código civil. Por último, dentro del proceso no se evidencia ninguna EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA que pueda ser decretada o que se vislumbre dentro del proceso”

CONSIDERACIONES

Han concurrido en este proceso las condiciones necesarias para considerar satisfechos los presupuestos procesales, pues demandante y demandados son personas naturales, en quienes se presume su capacidad legal, por otro lado, la demanda se adecúa a las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C. G. P., en armonía y, además, el despacho es el legalmente competente para pronunciarse sobre el asunto en litigio.

La normatividad que regula el procedimiento ejecutivo está dirigida básicamente a la certeza y a la comprensión del derecho sustancial implorado en el acápite respectivo del libelo introductor, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, la efectividad y el cumplimiento de éstas, requiriendo al deudor para que realice las obligaciones que fluyen a su cargo, máxime cuando *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”* (Artículo 2488 del Código Civil).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio en el cual se precisa que: *“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competan al deudor solidario contra estos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”*. Puede concluirse que, la solidaridad cambiaria, solo actúa cuando los deudores cambiarios están obligados en el mismo grado, es decir que cuando los otorgantes de un título valor en el mismo grado, ocupan una misma situación o posición jurídica, (los coaceptantes de una letra cambio), serán estos quienes responden solidariamente frente al tenedor legítimo del título valor suscrito.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el título valor aportado (letra de cambio) si bien es cierto que, se encuentra suscrito por una pluralidad de aceptantes, no es menos cierto que, la acción ejecutiva fue iniciada en contra de uno de ellos quien al tenor de lo dispuesto en el artículo mencionado, se encuentra debidamente legitimado para de manera autónoma comparecer al asunto en calidad de deudor obligado, lo anterior, sumado a que el título valor aportado goza de presunción de autenticidad (Artículo 793 del Código de Comercio), representa plena prueba contra la demandada, respecto al derecho crediticio que emanan de él y, satisface las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, pues existe legalidad para su cobro ejecutivo y, sin lugar a dudas de él se desprende a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada convocada, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior y sin necesidad de más estimaciones jurídicas, esta judicatura considera que la excepción alegada por el curador ad litem de la demandada, no se encuentra llamada a prosperar y por tanto deberá continuarse con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Falla

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por el curador ad litem designado.

Segundo: Seguir adelante la ejecución inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$630.000, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso,

Notifíquese

Luz Stella Arias Palacio
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No.013 DE 29 DE ENERO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc65adc887c2dcfb8c910a960885f1ee2490f689f01a8788b11cfa9a656e10**

Documento generado en 28/01/2021 06:46:39 AM